

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Recurrida

v.

UROYOÁN WALKER RAMOS

Recurrente

KLRA201700233

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

Caso Núm.:
17-05

Sobre:
Violación a los
Incisos (b), (r) y (s)
del Artículo 4.2 de
la Ley de Ética
Gubernamental de
Puerto Rico de
2011, Ley 1-2012,
Según Enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Uroyoán Walker Ramos y nos solicita que revoquemos una Orden emitida el 14 de marzo de 2017 por la Oficial Examinadora de la Oficina de Ética Gubernamental. Mediante el referido dictamen, se declaró *No Ha Lugar* una solicitud de paralización del proceso administrativo presentada ante la Oficina de Ética Gubernamental durante la pendencia de una investigación criminal que se está llevando a cabo, de manera simultánea, contra el señor Walker, relacionada a la otorgación de Becas Presidenciales.

El señor Walker nos suplica que dejemos sin efecto la orden emitida por la Oficina de Ética Gubernamental que le requiere someter sus contestaciones a los requerimientos del descubrimiento de prueba y presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Audiencia.

Por los fundamentos que procedemos a exponer resolvemos revocar la determinación recurrida.

I.

La presente controversia surge a raíz de una querrela presentada el 28 de septiembre de 2016 por la Oficina de Ética Gubernamental (en adelante, OEG), contra el señor Uroyoán Walker Ramos (en adelante, señor Walker o recurrente) por alegadas violaciones a los incisos (b), (r) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, *Ley de Ética Gubernamental*, 3 L.P.R.A § 1857a.¹

Comenzamos por exponer brevemente los hechos que propiciaron la presentación de la querrela administrativa en contra del señor Walker.

Surge del documento presentado que, en el año 2015, el recurrente, quien fungía como Presidente de la Universidad de Puerto Rico (UPR), decidió reactivar el Programa de Becas Presidenciales, las cuales no se otorgaban desde el año 2010. La otorgación de estas becas quedó consignada en el presupuesto para el año fiscal 2015-2016 con una asignación de \$350,000. Las solicitudes para la obtención de las aludidas ayudas fueron evaluadas por el Comité Institucional de Beca Presidencial (Comité), el cual sometió sus recomendaciones al señor Walker.

La controversia medular levantada en la querrela versa sobre dos de las determinaciones hechas por el señor Walker, sobre quién obtendría el beneficio de la Beca Presidencial. Esta ayuda le fue conferida a Mónica Sánchez Sepúlveda y a Carlos A. Pagán Cuevas. A través de la querrela, alegó la OEG, que ni Sánchez Sepúlveda ni Pagán Cuevas

¹ La referida disposición, estatuye, en lo pertinente, lo siguiente:

(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

(r) Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

(s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

3 L.P.R.A. § 1857(b)r(s).

cumplían con los requisitos para ser escogidos y que, además, el Comité había determinado no recomendarlos para ser beneficiarios de tal subvención.

El 21 de diciembre de 2016, luego de haber solicitado y obtenido una prórroga, el recurrente presentó su contestación a la querella. Levantó como defensa afirmativa que “[l]os hechos de la presente querella de ninguna forma señalan hechos alusivos a ventajas indebidas, corrupción, beneficios personales ni abuso de poder, según ello es requerido (...)”.² También, manifestó que todas sus actuaciones se hicieron dentro del marco de la ley.

Días después, la OEG emitió una Orden mediante la cual dispuso que se debía terminar el proceso de descubrimiento de prueba para el 3 de marzo de 2017 y le concedió a las partes hasta el 17 de marzo del mismo año para reunirse y presentar el “Informe de Conferencia con Antelación a la Audiencia”. De igual modo, la Orden dispuso que la conferencia con antelación a la audiencia quedaba señalada para el 28 de marzo de 2017.

Así las cosas, el 6 de febrero siguiente, el señor Walker presentó una solicitud de desestimación de la querella presentada en su contra. Adujo, en síntesis, que la querella debía ser desestimada por ser “falso que los dos becarios arriba señalados no cumplieron con los requisitos señalados, algunos de los cuales no eran propiamente requisitos para su aprobación”.³ Indicó, además, que las leyes y reglamentación aplicables le otorgaban, como Presidente de la Universidad de Puerto Rico, la autoridad en ley para, en última instancia, ejercer su mejor criterio profesional para otorgar las becas a quienes, a su mejor juicio profesional, eran merecedores de las mismas.⁴

Por su parte, la OEG le cursó al recurrente un “Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos”, y el 17 de febrero de 2017,

² Apéndice del recurso, Anejo IV, pág. 14.

³ Apéndice del recurso, Anejo VI, pág. 20.

⁴ Id.

presentó su oposición a la solicitud de desestimación. Luego de evaluar los planteamientos de ambas partes, el 21 de febrero siguiente, la OEG denegó la desestimación incoada por el querellado.

Surge del recurso de revisión judicial instado ante nos, que el 24 de febrero de 2017, se publicó en la prensa del país una entrevista realizada a la Secretaria de Justicia de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a través de la cual se anunció la reactivación de una investigación criminal que llevaba a cabo el Departamento de Justicia sobre la otorgación de las Becas Presidenciales en la Universidad de Puerto Rico.

Posterior a ello, la OEG le cursó al señor Walker un “Primer Requerimiento de Admisiones y Prueba”, el cual consiste de 68 requerimientos de admisiones. Mediante el referido documento, se intima al señor Walker a admitir, entre otras cosas, que los beneficiarios de las becas no cumplían con los requisitos dispuestos en la Certificación 72, mediante la cual se estableció por primera vez el Programa de Becas Presidenciales.

Entretanto, el recurrente suplicó la reconsideración del dictamen emitido por la OEG mediante la cual se denegó su petición de desestimación. Al día siguiente, el órgano administrativo declaró *No Ha Lugar* la reconsideración solicitada.

Ante estas circunstancias, el 10 de marzo de 2017, el señor Walker presentó una “Moción Solicitando Paralización del Proceso Administrativo” que se estaba ventilando ante la OEG, en tanto se realizaba la investigación criminal por el Departamento de Justicia. El 14 de marzo de 2017, la OEG presentó su postura y ese mismo día, la Oficial Examinadora declaró *No Ha Lugar* la moción de paralización. Asimismo, le ordenó al recurrente presentar su respuesta al primer pliego de interrogatorios en un término de dos (2) días.

Por estar en desacuerdo, el recurrente solicitó la reconsideración de la denegatoria de paralizar los procedimientos que se ventilan ante la

agencia. Mediante el aludido escrito de reconsideración, entre otras cosas, le informó a la Oficial Examinadora que acudiría en revisión judicial a este Tribunal de Apelaciones. Solicitó, además, la paralización del descubrimiento de prueba y de la presentación del “Informe con Antelación a la Vista” hasta tanto este foro apelativo intermedio se expresara al respecto. Ese mismo día, 15 de marzo de 2017, la OEG declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.

El 17 de marzo de 2017, la Oficial Examinadora emitió una Orden mediante la cual dispuso:

“Parte querellada, dentro del término adicional estricto de tres días, entregue a la parte querellante su contestación al Interrogatorio que le cursó. A su vez, presente su parte del Informe de Conferencia con Antelación a la Audiencia”.⁵

Le apercibió, además, que no cumplir con lo dispuesto sin justa causa podría acarrear la imposición de una sanción económica.

No conteste, el 21 de marzo de 2017, el señor Walker acudió ante nos a través del presente recurso de revisión judicial acompañado de una “Moción en Auxilio de Jurisdicción”. Ese mismo día, decretamos la paralización del proceso administrativo. Por medio de su escrito, el recurrente nos hace el siguiente señalamiento de error:

Erró la Oficial Examinadora de la Oficina de Ética Gubernamental al denegar la solicitud de paralización provisional del procedimiento administrativo ante la agencia durante la pendencia de la investigación criminal anunciada por parte del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Por su parte, la OEG compareció el 31 de marzo de 2017 y presentó su oposición a la petición de revisión judicial presentada. Sostuvo que no procede la paralización del proceso administrativo al ser el mismo separado e independiente de la esfera criminal, y que el paralizar los procesos podría tener el efecto de menoscabar su función fiscalizadora y relegarla a una segunda categoría.

A su vez, manifestó que el señor Walker no especificó cómo los mecanismos de descubrimiento de prueba utilizados por la agencia afectarían su derecho a no autoincriminarse y que una mera alegación de

⁵ Apéndice del recurso, Anejo II, pág. 2.

una violación a su derecho constitucional no amerita la drástica medida de paralizar los procedimientos administrativos. Sostuvo, además, que no es meritorio paralizar el procedimiento administrativo al no haber una acusación criminal formal en contra del señor Walker.

En la alternativa, la OEG propone medidas para mantener confidencial la información que divulgue el recurrente.

Con la comparecencia de ambas partes estamos en posición de resolver la controversia planteada.

II.

A.

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Como es sabido, la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

B.

De otra parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 851 (2008); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 D.P.R. 401, 407 (2001). En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. Procuradora del Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 35 (2004). De ser aplicable la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto ya que se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé alguna de las excepciones reconocidas por la ley o la jurisprudencia. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*, pág. 851; Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 D.P.R. 318 (1998).

Ahora bien, conforme la Sección 4.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. § 2101, y ss., el tribunal puede relevar a un recurrente de tener que agotar remedios administrativos cuando: (1) dicho remedio sea inadecuado; o (2) cuando el requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promoverlo y en el balance de intereses no se justifique el agotar dichos remedios, o (3) **cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales**; o (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6)

cuando sea un asunto estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia administrativa. 3 L.P.R.A. § 2173.

C.

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. § 24y, establece en su inciso (c) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones regula ese recurso en su Regla 57, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57.

Por su parte, la L.P.A.U., supra, también establece que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las órdenes o resoluciones finales, luego que el recurrente haya agotado “todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente”. La Ley Núm. 323 de 6 de noviembre de 1999 enmendó la L.P.A.U., supra, precisamente para añadir un último párrafo a la Sección 4.2, de modo que quedara claro que la revisión judicial se da únicamente sobre una decisión final de la agencia. Además, reconoció el derecho de una parte afectada a plantear como error en el recurso de revisión judicial las decisiones interlocutorias adversas.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

3 L.P.R.A. § 2172.

La exigencia de que la decisión administrativa revisable sea la que resuelva la reclamación planteada a la agencia de manera final o definitiva se reiteró como doctrina legal por el Tribunal Supremo en Comisionado Seguros v. Universal, 167 D.P.R. 21 (2006):

La Asamblea Legislativa limitó la revisión judicial exclusivamente a las órdenes finales de las agencias. Al así hacerlo, se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia. La intención legislativa consistió en evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales.

[...]

[U]na orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias. [Nota omitida.] Ello a su vez hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y por ende susceptible de revisión judicial.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en Bennett v. Apear, 520 U.S. 154 (1997), expresó dos condiciones que tienen que ser satisfechas para que una decisión administrativa pueda ser considerada final. Primero, la actuación de la agencia debe representar la culminación de su proceso decisorio; y segundo, la actuación administrativa debe ser una en la cual se determinen todos los derechos y obligaciones de las partes o surjan consecuencias legales. [Nota omitida.]

Comisionado Seguros v. Universal, *supra*, págs. 28-30.

D.

Por otro lado, el derecho de todo ciudadano a no autoincriminarse está protegido constitucionalmente. Véase Sección 11, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de América. Este derecho es **“uno de los derechos más trascendentales y fundamentales del derecho penal y procedimiento criminal que se practica en una democracia como la nuestra”**. Pueblo en interés menor J.A.B.C., 123 D.P.R. 551, 561 (1989).

La protección constitucional del derecho a no autoincriminarse busca evitar someter a un individuo al cruel “trilema” de tener que escoger entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato. Pueblo v. Sustache Torres, 168 D.P.R. 350, 354 (2006). La protección contra la autoincriminación implica que un sujeto puede rehusarse a “contestar preguntas oficiales que se le hacen en cualquier tipo de proceso, sea civil o criminal, formal o informal, en donde las

contestaciones pueden incriminarlo en futuros procesos penales”. Id., pág. 355.

E.

En lo pertinente a la litigación paralela, situación que se da cuando se llevan a cabo contra un mismo sujeto un caso civil y uno criminal, nuestro más Alto Foro ha tenido la oportunidad de evaluar las consecuencias que podría tener un descubrimiento de prueba en la defensa del acusado en ambos procesos. En lo pertinente, dicho Foro ha expresado:

El dilema para el acusado de elegir entre invocar el privilegio a no incriminarse en el proceso civil y arriesgarse a perder el caso; las ventajas indebidas para el Ministerio Fiscal en cuanto a la información que puede recopilar, las tentaciones de ambas partes a utilizar el proceso civil como fuente para preparar el caso criminal con el consecuente uso de los recursos judiciales de manera ineficiente y dual; comprometer en el proceso civil las bases de la defensa del caso criminal; son sólo ejemplo de los posibles conflictos que puede generar la litigación paralela [esto es, la litigación de casos civiles y criminales al mismo tiempo].

E.L.A. v. Casta, 162 D.P.R. 1, 16 (2004)

En relación a los conflictos que presenta la litigación paralela para el acusado, el máximo foro judicial reconoce con particular importancia la dificultad que impone en la defensa del acusado en ambos procesos. En cuanto a este problema el Tribunal Supremo destacó:

Como cuestión de hecho, en la mayoría de los casos en que un demandado decide permanecer en silencio, éste sufre inmediatamente un aumento en el riesgo de obtener una sentencia adversa. Es por ello que muchas veces los demandados, en su afán por defenderse en el caso civil, deciden “hablar” olvidando así el derecho a no autoincriminarse que, como sabemos, también les cobija en la litigación civil.

En otras ocasiones los demandados prefieren “sacrificar” el caso civil e invocar su derecho a no autoincriminarse, a sabiendas de que en los casos civiles los litigantes no están exentos de las inferencias adversas asociadas con este derecho.

[...]

[N]o se trata de que en el caso civil el acusado no pueda permanecer en silencio, haciendo uso del derecho que le reconoce la Constitución a no autoincriminarse, sino de que al enfrentarse a la disyuntiva de ganar o perder el caso civil, el demandado se ve en la obligación de defenderse, lo cual podría considerarse como una abdicación involuntaria a su

derecho constitucional. También se ha entendido que este tipo de “proceso paralelo” podría menoscabar el carácter adversativo del proceso criminal en la medida en que el Estado adquiere evidencia que fue presentada por el acusado en un caso o procedimiento de naturaleza civil.

Id., pág. 17.

En el precitado caso, la más alta Curia señaló que de encontrarse una persona ante la posibilidad de verse afectado adversamente por este tipo de litigación, podría solicitar al tribunal que se utilicen mecanismos dirigidos a proteger la constitucionalidad e integridad de ambos procesos. Los tribunales en estos casos tienen “**amplia discreción para paralizar un caso civil**, posponer el descubrimiento de prueba o imponer órdenes y condiciones protectoras, siempre que el interés de la justicia así lo requiera”. Id., pág. 19.

Estos “procesos paralelos” podrían ser considerados impropios o inconstitucionales *únicamente* en aquellos casos que se demuestre la presencia de “circunstancias especiales” que sugieran la existencia de prejuicio indebido, mala fe, tácticas gubernamentales maliciosas o interferencia con derechos constitucionales. Id., pág. 18.

Apliquemos las normas antes esbozadas al caso ante nuestra consideración

III.

A.

Por su primordial trascendencia, comenzamos por evaluar si ostentamos jurisdicción sobre el recurso presentado. Como mencionamos, de ordinario las partes involucradas en un procedimiento ante una agencia administrativa deben agotar los remedios que tienen a su disposición ante dicha agencia antes de recurrir al foro judicial. Además, este foro intermedio ha sido facultado para atender recursos de revisión que surgen de resoluciones o determinaciones finales de las agencias administrativas, mas no de resoluciones interlocutorias.

No obstante, existen situaciones reconocidas en la propia L.P.A.U., a modo de excepción, en las cuales no se requiere que se agoten todos

los remedios administrativos antes de recurrir al foro judicial en revisión. Una de tales excepciones es cuando se levanta una alegación de violación de derechos constitucionales. A pesar de ser esta una determinación interlocutoria, estamos convencidos que en esta ocasión podemos ejercer nuestra función revisora, pues se cumplen los requisitos para ello. Entendemos que el reclamo al derecho a la no autoincriminación del recurrente, consagrado en ambas constituciones, cumple cabalmente con la excepción en ley, por lo que nuestra jurisdicción para dirimir el asunto planteado está salvaguardada. Además, estamos ante una controversia estrictamente de derecho que no requiere la experiencia y especialización de la agencia administrativa.

B.

Examinemos ahora la controversia que versa sobre la paralización del procedimiento de descubrimiento de prueba que se está llevando a cabo ante la agencia, en específico, el efecto del requerimiento de admisiones cursado por la OEG.

En el presente caso, el recurrente plantea en su escrito de revisión que de responder al requerimiento de admisiones que le fue cursado por la OEG podría autoincriminarse. Esto, si dichas admisiones son luego utilizadas como evidencia en un procedimiento criminal en su contra. Así, pues, nos invita a que se paralice su respuesta al requerimiento de admisiones, así como todo descubrimiento de prueba.

Por su parte, la OEG alega que el proceso administrativo que se está llevando a cabo en contra del recurrente es completamente independiente a un posible proceso criminal que podría resultar de la investigación del Departamento de Justicia. A su entender, aduce que no procede la paralización del procedimiento, por no haber especificado el recurrente en qué forma se vería afectado por el descubrimiento de prueba. Añade, también, estar dispuesta a no divulgar la información que el señor Walker entregue, así como a acatar cualquier orden a los efectos

de que la información revelada no pueda usarse en ningún procedimiento criminal en contra del recurrente.

Según expusimos, el Tribunal Supremo ha determinado que la paralización de un proceso civil es uno de los remedios que tiene a su disposición una persona que podría verse afectada de forma negativa por ese proceso al llevarse a cabo, de forma simultánea, un procedimiento criminal en su contra. No basta con que la persona se enfrente a una situación de litigación paralela, sino que debe demostrar que se encuentran presentes circunstancias especiales que ameriten la paralización de los procedimientos civiles, entendiéndose, la existencia de prejuicio indebido, mala fe, tácticas gubernamentales maliciosas o **interferencia con derechos constitucionales**. (Énfasis nuestro) E.L.A. v. Casta, supra.

La protección contra la autoincriminación es una de índole constitucional que se puede ver afectada en una situación de litigación paralela si el acusado decide defenderse en el proceso civil. Ello, pues podría luego utilizarse lo divulgado en la esfera penal. Esta situación pone al acusado en la posición de decidir entre no defenderse en el proceso civil, para no arriesgar su defensa en el proceso criminal o defenderse y arriesgarse a divulgar información que podría afectar su defensa en el otro procedimiento, y que incluso facilitaría la investigación criminal al ser el descubrimiento de prueba en un procedimiento civil más amplio que el permitido en el ámbito criminal.

Si bien es cierto que el señor Walker no ha sido acusado en la esfera penal, es de conocimiento público que hubo una investigación por el Departamento de Justicia y que, efectivamente, esa instrumentalidad refirió el caso a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, el 5 de abril de 2017.⁶ Por ello, opinamos que la jurisdicción administrativa de la OEG debe posponerse.

⁶ Tomamos conocimiento judicial de la noticia publicada por CYBERNEWS y difundida en el enlace <http://www.telemundopr.com/noticias/destacados/Asignan-FEI-al-expresidente-de-la-UPR-urayoan-walker-carlos-severino-419996223.html>, recopilado el viernes, 28 de abril de 2017.

Como es sabido, los derechos constitucionales son los de mayor jerarquía en nuestro sistema de derecho. Concomitante a la controversia ante nos, salvaguardar el derecho fundamental y trascendental contra la autoincriminación, consagrado primeramente en la Quinta Enmienda de la Constitución federal, constituye una de las circunstancias en las que procede la paralización de los procedimientos civiles ante un supuesto de litigación paralela.

Aunque lo resuelto por el máximo foro judicial es de aplicación a casos en que se da de manera simultánea un proceso de naturaleza civil y uno criminal, estamos convencido que esta doctrina aplica en un supuesto de litigación paralela entre la esfera administrativa y la criminal. Esto pues los procesos administrativos reproducen en cierta forma el esquema procesal de la litigación civil, además de que no puede verse diferencia entre el procedimiento administrativo y el civil cuando se trata de salvaguardar garantías constitucionales como las que aquí se reclaman. En armonía con lo anterior, el Tribunal Supremo abordó lo discutido en el caso de E.L.A. v. Casta, supra, en Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 174 D.P.R. 314 (2009).

Es meritorio señalar que la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en E.L.A. v. Casta, supra, ha sido aplicada por este Tribunal de Apelaciones en ocasiones anteriores. Así, en OEG v. Carlos E. Vázquez Pesquera, KLRA201300058, ordenamos la paralización de una orden de la OEG a los efectos de evitar que el recurrente se viera en la obligación de responder a un requerimiento de admisiones. En aquella instancia, evaluamos las consecuencias adversas de permitir la contestación del requerimiento de admisiones dentro de un proceso administrativo por tener el potencial de afectar el derecho del recurrente a no autoincriminarse en un proceso criminal.⁷

De la misma forma en OEG v. Melvin Colón Bonet, KLRA201501329, un panel hermano de este tribunal ordenó la

⁷ Sentencia dictada por este mismo panel (Fratlicelli Torres, Jueza Ponente).

paralización de los procesos administrativos en contra del acusado hasta tanto concluyera el procedimiento criminal en su contra. Podrá notarse que este Tribunal ha sido consistente en la aplicación de la norma de E.L.A. v. Casta, supra, de velar porque el procedimiento que se lleve a cabo en la esfera administrativa no afecte derechos constitucionales del acusado en la esfera penal, cuando ambos procesos son simultáneos.

Por tanto, luego de estudiar con detenimiento las posturas de todas las partes, los documentos ante nuestra consideración, así como la normativa jurídica esbozada, resulta forzoso concluir que corresponde la paralización de los procedimientos ante el foro administrativo, incluyendo cualquier mecanismo de descubrimiento de prueba, pues nos encontramos ante un asunto que puede tener implicaciones de naturaleza constitucional.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos revocar la determinación de la Oficial Examinadora y ordenar la paralización de los procedimientos ante la Oficina de Ética Gubernamental en el Caso Núm. 17-05, contra el recurrente Uroyoán Walker Ramos, hasta tanto finalice el procedimiento criminal en contra de éste.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones